



OAXACA
GOBIERNO DEL ESTADO

SECCIÓN: SECRETARÍA AUXILIAR DE
CODIFICACIÓN, COMPILACIÓN Y
DICTAMINACIÓN.
EXPEDIENTE: 709/2018 (3)
ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca, de Juárez, Oaxaca, a diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro. -----

JUNTA ESPECIAL NUMERO TRES

ACTOR: C.- **DOMICILIO:** EL DESPACHO JURÍDICO UBICADO EN EL
.....-**APODERADO:** LIC.-
DEMANDADO: COMO PERSONA FÍSICA Y COMO ALBACEA
PROVISIONAL A LA C. DE FUENTES DEL EXTINTO
....., EN EL DOMICILIO UBICADO EN LA AVENIDA
..... CENTRO.- **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA
JUNTA.-**APODERADOS:** NO TIENE.-----

L A U D O.

VISTO.- Para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro señalado, y: -----

RESULTANDO.

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha dieciséis de marzo de dos mil dieciocho y presentado ante la
oficialía de partes de este tribunal de Trabajo a las once horas con veinticuatro minutos del día veinte del
mismo mes y año, compareció el actor C., a demandar a
..... por conducto de su representante legal, de quien demanda el pago de
Indemnización Constitucional, Salarios caídos, y otras prestaciones de ley, basándose para ello en un
total de trece hechos que conforman su escrito inicial de demanda, misma que consta en las cinco
primeras fojas de este expediente, la cual por economía procesal se da por reproducida en este punto.---

2.- Por auto de fecha veintidós de mayo de dos mil dieciocho, (f.6) se radico la demanda bajo el número
313/2018(2), donde visto el contenido, demanda a por conducto de su
representante legal y toda vez que en hecho IV establece el actor su categoría era de ARQUITECTO
DISEÑADOR Y EJECUTIVO DE VENTAS, y que su trabajo consistía en DISEÑAR COCINAS
INTEGRALES Y VENDERLAS, por lo anterior, se concluye que la demandada se encuentra en el
supuesto de diseño de concinas integrales, y del análisis del acta de pleno de fecha veinticinco de febrero

de mil novecientos setenta y dos, en la que se establece la distribución de competencia de las Juntas Especiales de la Local de Conciliación y Arbitraje, siendo la Junta Especial Número Tres en la cual se encuentra comprendida LAS ARTES GRAFICAS Y TRABAJOS CONEXOS, motivo por lo que la Junta Especial Número Dos se declaró incompetente y remitió el expediente a la Junta Especial Tres, quien mediante auto de fecha tres de julio de dos mil dieciocho (f. 9) se dio entrada a la demanda de cuenta radicándola bajo el número 709/2018 (3), y desde luego fijó día y hora par que tuviere lugar el desahogo de la audiencia de ley que regula el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, bajo el apercibimiento legal a las partes, que de no comparecer a la primera fase se les tendría por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase, al actor por ratificando su escrito inicial de demanda y al demandado de no comparecer a esta fase por contestando los hechos de la demanda en sentido afirmativo. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de Ley tuvo verificativo a las diez horas del día veinticuatro de noviembre de dos mil dieciocho, con la asistencia del actor y de su apoderado y sin la del demandado, a pesar de estar debidamente notificado, emplazado y apercibido. En la primera fase; dada la inasistencia del demandado, se tuvo a ambos por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda fase, se tuvo al actor ratificando su escrito inicial de demanda, y a la parte demandada dada su inasistencia se le hizo efectivo el apercibimiento de ley y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo; con fundamento en la fracción III. Del 878, se fijó día y hora para que tenga lugar el desahogo de la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, bajo el apercibimiento de ley respectivo. La cual tuvo lugar a las diez horas del día veinticinco de enero de dos mil diecinueve (f.31) sin la asistencia de ninguna de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley por lo que respecta al actor por perdidos sus derechos a ofrecer nuevas pruebas, y por lo que respecta al demandado se le declaro perdido a ofrecer pruebas en el presente conflicto, en términos de lo que disponen los artículo 713 y 780 de la Ley Federal del Trabajo; y toda vez que el actor ofreció pruebas en su escrito inicial de demanda, acto seguido esta junta procedió a su calificación, calificando de legales la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana. Y toda vez que estas se desahogan por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 884 fracción V, concedió a las partes el término improrrogable de dos días hábiles, para que formularan sus alegatos en tiempo y forma. Por auto acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve, (f.38), mediante escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil diecinueve, presentado en la oficialía General de partes de este Tribunal del Trabajo a las once horas con quince minutos del día su fecha, se le tuvo formulando sus alegato dentro del término legal, y dado que el demandado no hizo uso efectivo el apercibimiento de ley decretado y se le declaro perdido su derecho a alegar; con fundamente en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se dio vista a las partes tres días hábiles a partir de la notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento de tenerlas por desistidas, en caso de no hacerlo en tiempo y forma y declarada cerrada la instrucción. Por auto de fecha seis de marzo de dos mil diecinueve, (f.41) habida cuenta que ninguna de las partes hizo pronunciamiento alguno respecto a la certificación realizada, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley y se les declaró desistido de las mismas. Y desde luego se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, el cual se dictó el ocho de mayo del dos mil diecinueve, inconforme con dicho laudo fue por el C., mediante Juicio de Amparo Directo 472/2019 Sección II Mesa II, Materia laboral, emitido por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo; quien mediante resolución de fecha veinticinco de febrero de dos mil veinte concedió el amparo y protección al quejoso para el efecto de que esta junta deje insubsistente el laudo reclamado y, en reposición del procedimiento, requiera a dicho trabajador para que aclare la demanda, esto es, precise si es su deseo entablar la contienda laboral en contra de, bajo el apercibimiento que si no formula aclaración alguna

dentro del plazo que al efecto se le conceda, se tendrá por ratificada la demanda en sus términos; en el entendido de que si el actor ahora quejoso, formula la aclaración respectiva y ofrece pruebas, entonces los demandados deberán ser emplazados para efecto de que se encuentren en aptitud de contestar la demanda y ofrezcan las pruebas que estimen pertinentes sólo en lo concerniente a las reclamaciones antes aludidas; así mismo, provea lo conducente a efecto de que haciendo uso de la facultas para mejor proveer prevista en el artículo 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, ordene la investigación que permita conocer al propietario responsable de la fuente de trabajo demandada Por lo anterior deberá continuar con el procedimiento y en su momento procesal oportuno, con plenitud de jurisdicción resuelva lo que en derecho proceda. Atento a lo anterior, mediante acuerdo de fecha seis de marzo de dos mil veinte, (f.48) esta junta dio cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo; en la ejecutoria de mérito, por lo que dejó sin efecto el laudo de fecha ocho de mayo de dos mil diecinueve y ordeno reponer el procedimiento y con fundamento en el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente caso, requirió a la parte actora para que en el término de tres días hábiles, aclare si desea demandar a las personas que menciona en su escrito inicial de demanda como propietario de la fuente de trabajo, , bajo el apercibimiento que de no hacerlo dentro del palazo requerido se le tendrá por ratificada la demanda en sus términos, y hecho lo anterior se acordaría lo procedente, y con fundamento en los artículo 735 y 688 de la ley Federal del Trabajo aplicable al caso, ordeno girar oficios a Servicios de Administración Tributaria, Secretario General de Conflictos de Huelga de la Esta junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, al Instituto Mexicano del Seguro Social, Instituto del fondo nacional de Vivienda para los Trabajadores y municipios de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a fin de que informe si en su base de datos o padrón se encuentra algún registro del responsable o propietario de la fuente de trabajo denomina Por acuerdo de fecha cuatro de agosto de dos mil veinte (f.85) esta junta determino que visto el estado guarda los autos, en relación con los avisos de fechas, veinte, treinta y uno de marzo, treinta de abril, veintisiete de mayo, quince de junio, catorce y treinta y uno de julio del dos mil veinte, emitidos por el presidente de esta Junta local de conciliación y Arbitraje del Estado, en donde comunica a los usuarios, litigantes y público en general, que acorde a las medidas por la organización mundial de la salud y los Decretos publicados en el periódico oficial de la Federación que hacen referencia dichos avisos, debido a la emergencia sanitaria, derivado de la pandemia generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) que oír causa de fuerza mayo se suspendieron las actividades de esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado y durante el periodo del 23 de marzo hasta el tres de agosto del dos mil veinte. Por otra parte, esta junta dio cuenta con el oficio número 1133/2020 de fecha seis de marzo de dicha anualidad remitido por el Lic. presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje recibido por la oficialía general a las diez horas con diez minutos del día diez de marzo de dos mil veinte, así como el escrito de fecha once de marzo de dos mil veinte y recibido por la oficialía general de partes de esta Junta a las diez horas con cuarenta y siete minutos del día trece de marzo de dos mil veinte, el cual se mandó agregar. Respecto al oficio 1133/2020 donde se tuvo dando contestación a lo requerido mediante oficio 2187/2020 donde manifiesta que después de su búsqueda en la base de datos que lleva la Secretaria auxiliar de Conflictos Colectivos y Registro, no encontró registrado documento relativo a la fuente de trabajo denominado , UBICADA EN , OAXACA. Por lo que respecta al escrito de , se le tuvo manifestando que es su deseo demandar como propietario de la fuente de trabajo a con Registro Federal de Contribuyentes DUSP5004288E4, así como su albacea la C. quienes tienen su domicilio en la Oaxaca, por otra parte al ser un hecho notorio y

conocido por esta autoridad que se tramitan los juicios acumulados de números 649/2018 y 650/2018 (3) por diversos actores en contra de O COMO SE LLEGUEN A DENOMINAR EN EL FUTURO Y A LA C. en su carácter de esposa y desde luego como parte de la sucesión de PRUDENCIO DURAN SANTIAGO en donde se desprende que los mismos demandados que señala el actor en su promoción a que en el expediente acumulados se desprende hay una promoción con anexo de la C. de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, el cual se ordena agregar en autos copia certificada como constancia (f.90) en el que manifiesta que está promoviendo un juicio sucesorio a nombre de sus esposo que en vida llevo el nombre de en el expediente 1192/2018 Segunda Secretaria en el juzgado Sexto de lo Familiar del centro, por lo que con fundamento en el artículo 688 de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente caso solito al dicho juzgado informara y remitiera copias certificadas donde conste la existencia del albacea provisional o definitiva para que esta autoridad laboral esté en condiciones de llamar a juicio a la sucesión del extinto Por acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (f.142) ordeno se agregaran a los autos los oficios de números DR/XVII/ASJ/0133/202 de fecha dos de septiembre de dos mil veinte, remitido por el Gerente Jurídico del INFONAVIT Delegación Regional XVII, 700-46-00-01-01-2020- 01735 y 700-46-0001-01-2020- 01737, ambos de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinte, 700-46-00-01-01-2020- 01829 de fecha siete de septiembre de ese mismo año, remitido por el Administrador Descentralizado de Servicios al Contribuyente Oaxaca “1” y oficio con anexo número 1290/2020 de fecha once de septiembre del años dos mil veinte, remitido por el juez Sexto de lo Familiar recibidos por la Secretaria de acuerdo de esta junta especial y por oficialía de partes de esta junta Local, en los días fecha y horas que detalla respecto de los cuales visto su contenido tuvo al LIC. Gerente Jurídico del INFONAVIT Delegación Regional XVII, informando que no encontraron datos con la razón social de, y que encontró una coincidencia con el domicilio señalado, el cual corresponde a con número con número de registro patronal D6814850105 y RFC DUSP5004288E4, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar. Con respecto a los oficios, según, tercero, y cuarto con que da cuenta, se tiene al C..... Administrado de servicios de contribuyentes Oaxaca “1”, informando que no es posible acceder a lo solicitado toda vez que la información solicitada se encuentra clasificada como reservada y confidencial; y por lo que respecta al quinto oficio de los que da cuenta, se tuvo al LIC., Juez Sexto de lo Familiar, informado que en la audiencia primera junta de herederos, resolvió que la ALBACEA PROVISIONAL, de la sucesión intestamentaria en el expediente 1192/2018, radicado en ese juzgado es la C. a quien se le hizo saber del nombramiento y quien acepto y se discernió del cargo correspondiente, en virtud de lo anterior, y como se desprende del oficio del INFONAVIT en donde no encontró datos de la demandada, es por lo que esta autoridad considera que es una unidad económica sin personalidad jurídica y que solo tiene ese nombre comercial y que su propietario fue el extinto en consecuencia se le tiene llamando a como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C., por lo que fijo día y hora para que tuviera lugar la audiencia de ley, por acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veinte (f.150) esta junta ordenó agregar en autos el oficio número 219001410100/1.4/Civil-Penal de fecha nueve de septiembre del departamento Contencioso de la Jefatura Delegacional de Servicio jurídico, del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Oaxaca, recibido por la Secretaria General de esta junta a través de la oficialía de partes a las doce horas con cuarenta y tres minutos del cinco de octubre del dos mil veinte informando, por medio del cual tuvo a al Instituto mexicano del Seguro Social

por conducto de del Jefe del Departamento Contencioso de la jefatura Delegacional de Servicios Jurídico informando lo solicitado mediante oficio 2270/2020 de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, lo anterior para los efectos legales correspondientes. Finalmente la audiencia de ley tuvo verificativo a las once horas del día trece de noviembre del dos mil veinte (f. 161) con la única asistencia del apoderado legal del actor y sin la asistencia de la parte demandada como persona física y como albacea provisional a la C. DEL EXTINTO, en el domicilio ubicado en la CALLE DE DE JUÁREZ. Así las cosa se tuvo al apoderado del actor ratificando en todas y cada una sus partes su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la demanda en comento ni persona alguna que legalmente los represente, se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado por auto de fecha veintidós de septiembre del veinte y se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio y así también por contestando la demanda en sentido afirmativo y desde luego con fundamento en el artículo 878 fracción VIII de la Ley Federal del trabajo se fijó fecha y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas la cual tuvo lugar a las once horas del día ocho de diciembre de dos mil veinte, (f.168) con la asistencia del apoderado del actor y sin la asistencia de este último y sin la asistencia de la parte demandada como persona física y como albacea provisional a la C. DEL EXTINTO, en el domicilio ubicado en la CALLE DEOAXACA DE JUÁREZ. Por los que en términos de la exposición verbal del apoderado legal del actor se le tuvo ofreciendo pruebas en términos de su exposición verbal y dada la incomparecencia de la parte demanda que nos ocupa se le hizo efectivo el apercibimientos y se le declaro perdidos sus derechos a ofrecer pruebas en este conflicto. Y con fundamento en el artículo 880 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo procedió a calificar las pruebas ofrecidas por la parte actora, admitiendo la Instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado en el presente expediente y la presunciones legal y humana consistente de todo lo que se deduce de las pruebas aportadas y que benefician a la parte actora. Y en virtud de que las pruebas se desahogan por su propia naturaleza, con fundamento en el artículo 884 fracción V de la Ley Federal del Trabajo aplicable al caso, concedió el término de dos días hábiles para que presentaran sus alegatos, bajo el apercibimiento legal a las partes que en caso de no hacerlo se les tendría por perdidos sus derechos a ofrecer pruebas. Por acuerdo de fecha catorce de diciembre de dos mil veinte (f.177) se agregó a los autos el escrito del LIC., de fecha diez de diciembre de dos mil veinte, y presentado en la oficialía general de partes de este Tribunal a las trece horas con cincuenta minutos del día diez de diciembre de dos mil veinte, visto su contenido se tuvo al actor por conducto de su apoderado presentado alegatos en tiempo y forma, y dado que la parte demandada no hizo uso de ese derecho se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se le declaró perdidos sus derecho a alegar en el presente conflicto. Y de conformidad con el artículo 738 de la Ley Federal del Trabajo, esta junta Certificó que en el presente expediente no quedan pruebas pendientes que desahogar, ni informe ni oficio que recabar. Por lo que, ordenó dar vista a las partes por el termino de tres días para que manifestaran o no su inconformidad con dicha certificación, bajo el apercibimiento que transcurrido el termino señalado no lo hicieran y hubiera pruebas que desahogar, se les ten tendría desistido de las mismas para todos los efectos legales y se procedería al cierre de instrucción. Por acuerdo de fecha doce de enero de dos mil veintiuno (f. 183) visto el estado que guardan los autos y toda vez que ninguna de las partes contendientes manifestó su inconformidad respecto de la certificación hecha por la Secretaría de esta Junta, de fecha catorce de diciembre del dos mil veinte, de que ya no existen pruebas pendientes que desahogar, ni informe ni oficio que recabar. En consecuencia, se ordenó Cerrada la instrucción y se ordenó turnar al C. Auxiliar Dictaminador, el presente expediente afín de que dentro del término de ley, formulara el proyecto de resolución en forma de laudo el cual se dictó diecinueve de

febrero de dos mil veintiuno (f. 203 a 210), Agotados los trámites, legales, se dio inicio al procedimiento de ejecución, (f, 221) llegando a la diligencia de requerimiento de pago de fecha veinte de junio de dos mil veintitrés (f.232). 3.-mediante acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veintitrés, (f.233) esta junta dio cuenta de los oficio 14746/2023, 14747/2023,14748/2023 de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte proveniente del principal 605/2023 MESA 6-A del Juzgado Cuarto de Distrito del estado de Oaxaca, recibido en la oficialía de partes del este Tribunal del Trabajo a las once horas con treinta minutos, por el que se le tuvo remitiendo en vía de notificación la sentencia emitida en el juicio de amparo directo 605/2023 promovido por, en donde la Justicia de la unión ampara y protege a esta quejosa por su propio derecho y como albacea provisional del extinto, para el efecto de que esta Junta Especial Tres de la Local de Conciliación y Arbitraje y el actuario de esta junta, una vez que cause ejecutoria esta sentencia, procedieron en los siguientes términos **1.- dejara insubsistente todo lo actuado en el juicio laboral 709/2018 (3) de su índice, en virtud de la razón actuarial relativa a la entrega de cita en espera de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, que obra a fojas 144.** Por lo que en dicho acuerdo en cumplimiento a la ejecutoria dejó insubsistente todo lo actuado en el juicio laboral, 709/2018(3) a partir de la razón a actuarial relativa a la entrega de espera de fecha veintinueve de septiembre del dos mil veinte, que obra en la foja 144, y con fundamento en el artículo 771 de la Ley Federal del Trabajo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, señalo fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Ley, para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Conciliación Demanda y Excepciones, quedando subsistente los apercibimientos decretados de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, esto es que se tendrá por inconforme con todo arreglo conciliatorio a la parte actora por reproducido su escrito inicial de demanda y por contestando la demanda por contestando la demanda en sentido afirmativo, esto con fundamento en los artículo 873, 876, 878 y 879 de la Ley Federal del Trabajo y ordeno al actuario de esta junta a quien por turno toque llevar el presente expediente para que notifique y corra traslado y emplace con la copia de la demanda debidamente cotejada del auto de radicación de fecha tres de julio de dos mil dieciocho, del escrito de fecha once de marzo del año dos mil veinte y el acuerdo de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y del presente acuerdo a, del extinto, en el domicilio ubicado en la Calle, Oaxaca. agotados los trámites legales, la audiencia tuvo verificativo a las once horas del día trece de diciembre de dos mil veintitrés (f. 237) con la única asistencia del apoderado de la actora y sin asistencia de, del extinto, ni de personal alguna que legalmente la represente no obstante de estar debidamente notificada y apercibida como consta en autos, En la primera fase, dada la inasistencia de la parte demanda en términos del artículo 876 fracción VI de la Ley federal del trabajo se le hizo efectivo el apercibimiento de ley en el sentido de tenerlo por inconformes con todo arreglo conciliatorio; en la segunda fase se tuvo al actor por conducto de su apoderado ratificando su escrito inicial de demanda y dada la inasistencia de la parte demandada que nos ocupa, a estar de estar debidamente notificada y apercibida como consta en autos se le hizo efectivo el apercibimiento ley decretado en el autos de radicación de fecha tres de julio de dos mil dieciocho por lo que con fundamento en el artículo 878 fracción III de la Ley federal de Trabajo y se le tuvo por contestando la demanda en sentido afirmativo. Y se fijó día y hora para el desahogo de la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas la cual se efectuó a las doce horas con treinta minutos del día veintisiete de febrero del año dos mil veinticuatro (f.145) con la asistencia del apoderado de la parte actora a quien por conducto de su apoderado legal se le tuvo ofreciendo pruebas en término de un escrito compuesto de cuatro fojas útiles suscrito por una sola de sus caras fechado el día veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro anexando el acuse que le

es devuelto debidamente sellado, así como traslado para su contraparte que le es entregado, por su parte, y dada la inasistencia de ::::::::::::::::::::, del extinto ::::::::::::::::::::, ni de personal alguna que legalmente la represente no obstante de estar debidamente notificada y apercibida como consta en autos, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en autos y se les declaro por perdido su derecho a ofrecer pruebas. Calificado de legal y desahogado que fue el material probatorio admitido. Por acuerdo de fecha veinte de mayo de dos mil veinticuatro (f.183) y (f. 164) visto el estado que guardan los autos del presente expediente tova vez que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes de esta certificación por el término de dos días hábiles para que formularan sus alegatos en tiempo y forma bajo el apercibimiento que de no hacerlo se les tendría por perdidos ese derecho a alegar en el presente juicio; por acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro (f.140), visto el estado que guarda los autos mediante escrito del apoderado de la actora de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro. Presentado en oficialía de partes de este tribunal del trabajo a las nueve horas con cuarenta y seis minutos, del día veintiocho del mismo mes y año se tuvo a la actora formulando alegatos en tiempo y forma y ala parte demandada formulando alegatos el cual se mandó agregar en autos. Acto seguido la Secretaría de esta Junta Certifico que no existen pruebas pendientes que desahogar, ni oficio o informe que recabar, y con fundamento en el artículo 885 primer Párrafo de la Ley Federal del Trabajo aplicable al presente asunto, dio vista a las partes por el término de tres días contados a partir de la legal notificación de ese acuerdo para que manifestaran su inconformidad de dicha certificación. Bajo el apercibimiento que de no hacerlo, si hubiere prueba que desahogar se les tendría por desistido de las mismas en caso de no hacerlo en tiempo y forma. Por acuerdo de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro (f.204) dada la falta de pronunciamientos de las partes, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley decretado en acuerdo de fecha treinta de mayo de dos mil veinticuatro, y se les declaro por desistido de las mismas, para todos los efecto legales, Y desde luego se declaró cerrada la Instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del Proyecto Resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en Términos de Ley.-----

CONSIDERANDO.

PRIMERO: Esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, ante su Junta Especial Número Tres, es competente para conocer y resolver el presente conflicto, de conformidad los artículos 123, fracción XX, Apartado “A” de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos, 523, fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor.-----

SEGUNDO: Las partes en conflicto se encuentran debidamente legitimadas para comparecer a juicio ya que en autos no existe prueba que contradiga su capacidad procesal con que comparecieron.-----

TERCERO: Entre el actor C. :::::::::::::::::::: y la demandada :::::::::::::::::::: como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C. :::::::::::::::::::: DEL EXTINTO ::::::::::::::::::::, se deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba

en contrario) todos los hechos de la demanda, Y por perdidos los derechos de los demandados a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia de los demandados al desahogo de la audiencia de ley. Y con fundamento en el tercer párrafo del artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo aplicable. No obstante, lo anterior se pasa a analizar las pruebas que ofreció el actor y tenemos que la confesional a cargo de a de la encargada de la fuente de trabajo la C. DEL EXTINTO, (f.154) le favorece pues ante la inasistencia de la absolvente se le hizo efectivo el apercibimiento de ley dictado en el acuerdo de fecha catorce de marzo de dos mil veinticuatro y se declaró confesa fictamente de las posiciones calificadas de legales; es decir; que conoce al actor, que este trabajo para la empresa del señor, que el actor trabajo en el domicilio de la empresa del señor, ubicado en la calle de de esta ciudad, que empezó a labrar como arquitecto diseñador y ejecutivo de ventas para la empresa del señor el 20 de marzo de 2014, que el actor se dedicaba al diseño y venta de cocinas integrales para la empresa del señor, que el actor le entregaba a el reporte de las ventas, que tenía un horario de trabajo de las nueve de la mañana a ocho de la noche de lunes a domingo, en las instalaciones de la empresa del señor, que el actor percibía un sueldo de \$1,888.88 semanales que en el mes de marzo le pago su salario al actor de forma personal, que el sueldo semanal que percibía a era como diseñador y ejecutivo de ventas, que es cierto que le aleudan los pagos correspondientes de su AFORE e INFONAVIT y que fue despedido injustificadamente de la empresa del Señor- La testimonial a cargo de los C:C: (f. 164) No le favorece a la oferente debido a que el día y hora señalado para su desahogo no compareció a presentar ni hizo presentar a sus testigos, por lo que se le hizo efectivo el apercibimiento de ley en autos y se declaró desierta esta prueba.- La inspección ocular a practicarse en las nóminas y recibos de pago por el periodo del veinte de marzo de dos mil catorce al doce de febrero de dos mil dieciocho (f.167) respecto de los puntos a), b), c) d) y e) descrito por la actora el su escrito de ofrecimiento de prueba (f.243) en el puto 7, y dada la inasistencia de la parte demanda a exhibir dichos documentos se le hizo efectivo los putos a certificar en decir; que es cierto que aparecen en la relación del acto se le adeuda el pago por concepto de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, por todo el tiempo que se inspecciona, que aparece con un salario de \$1,888.88 y que le adeuda le pago de media hora de descanso por todo el tiempo que se inspecciona. - La inspección ocular a efectuarse en el escrito de condiciones de trabajo de fecha 20 de marzo de dos mil catorce respecto de los incisos a), b), c) del punto 5 del escrito de ofrecimiento de prueba (f.178) y dada la inasistencia de la parte demanda a exhibir dichos documentos se le hizo efectivo los putos a certificar en decir; que en dicho documento aparece el nombre, nacionalidad, edad, sexo, estado civil domicilio tanto del patrón como del trabajador, que a aparecer la forma y el monto del salario, que lo fue, de \$1,888.88 en forma semanal, que aparece la categoría convenida con el trabajador fue de arquitecto, diseñador y ejecutivo de ventas. - la inspección ocular en las listas de asistencia del periodo veinte de marzo del año dos mil catorce al doce de febrero del dos mil dieciocho respecto de los incisos a), b), c) del punto 6 del escrito de ofrecimiento de prueba (f.179) y dada la inasistencia de la parte demanda a exhibir dichos documentos se le hizo efectivo los putos a certificar en decir; que el actor aparece en los documentos que se inspeccionan, con una jornada de trabajo de las nueve a las veinte horas, de lunes a dingo y que en dentro de las listas de asistencia no aparece marcado ningún tiempo de descaso para tomar alimentos .- la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana Toda vez que, de instrumental de actuaciones y presencial legal y humana ofrecido por la actora, de actuaciones consta en autos que el actor al cumplir con el requerimiento efectuado por la junta, para efecto de que aclarara su demandan, el accionante manifestó que era su deseo demandar como propietario de la fuente de trabajo a con Registro Federal de

Contribuyentes DUSP5004288E4, así como su albacea la C. quienes tienen su domicilio en la Calzada Oaxaca, esta junta haciendo uso de la facultad para mejor proveer prevista en los artículos 782 y 886 de la Ley Federal del Trabajo, en cumplimiento a la ejecutoria que hoy se cumple, ordenó la investigación que permita conocer a la persona física o moral responsable de la fuente de trabajo para decretar, en su caso, la condena en su contra, y tal como consta en el acuerdo visible a fojas 142, donde esta junta visto los informes emitidos por parte de la LIC., Juez Sexto de lo Familiar, donde informo (f. 131) que en la audiencia primera junta de herederos, resolvió que la ALBACEA PROVISIONAL, de la sucesión testamentaria en el expediente 1192/2018, radicado en ese juzgado es la C.
..... a quien se le hizo saber del nombramiento y quien acepto y se discernió del cargo correspondiente, y como se desprende del oficio del INFONAVIT en donde no encontró datos de la demandada, en virtud de lo anterior, esta Junta determino considerar que es una unidad económica sin personalidad jurídica y que solo tiene ese nombre comercial y que su propietario fue el extinto en consecuencia se le tiene llamando a como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C., consecuentemente al estar demostrado en autos que el responsable de la unidad económica, fuente de trabajo del actor, falleció, y que la codemandada física acepto ser albacea provisional de los bienes del extinto; parte demandada que no compareció a juicio, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley se tuvo a la demandada como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C. DEL EXTINTO deben tener por ciertos presuntivamente, (salvo prueba en contrario) todos los hechos de la demanda, Y por perdidos los derechos de los demandados a ofrecer pruebas en este juicio. Lo anterior, como consecuencia a la inasistencia de los demandados al desahogo de la audiencia de ley; por lo anterior la instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana que ofreció el actor le favorece debido a que se confirma la existencia de relación laboral entre las partes, fecha de inicio, categoría, salario, y existencia del despido injustificado acontecido a las diez horas del doce de febrero de dos mil dieciocho, en el domicilio que ocupa la fuente de trabajo por conducto de la C. En consecuencia por concepto de INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL, la demandada como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C. DEL EXTITO, debe pagar Al actor C., sobre la base del último salario diario de doscientos sesenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos (que resulta de dividir entre siete días el salario, semanal, de mil ochocientos ochenta y ocho pesos con ochenta centavos) con fundamento en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, le debe cubrir por esta prestación noventa días de salario, es decir la cantidad de ####VEINTICUATRO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA CENTAVOS. - Por concepto de SALARIOS CAIDOS, sobre la base del salario diario que tenemos anotado; y en términos de lo que dispone el segundo párrafo del artículo 48 de la ley laboral; de la fecha del despido hasta por el termino de doce meses, por lo que de la fecha del despido doce de febrero de dos mil dieciocho al doce de febrero de dos mil diecinueve, por este concepto debe cubrirle al trabajador la cantidad de NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO CUAINTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA CENTAVOS; esto con independencia de los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario a razón del dos porcientos mensual, capitalizable al

momento del pago, en términos del tercer párrafo del artículo 48 de la ley federal del trabajo en vigor.-

Por concepto de VACACIONES que reclama por todo el tiempo de relación laboral, toda vez que no existe prueba de su pago, de conformidad y en términos a lo que establece el artículo 76 de la Ley Laboral, tomando en cuenta que la relación laboral fue del veinte de marzo de dos mil catorce al doce de febrero de dos mil dieciocho (3 años, 10 meses 22 días) sobre el monto del salario diario percibido por el actor de doscientos sesenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos, por este concepto, la parte demandada debe cubrir al trabajador, 34.66 días, es decir la cantidad de NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS.- Por concepto de PRIMA VACACIONAL, por todo el tiempo de relación laboral al no estar demostrado su pago, en términos de lo que señala el artículo 80 de la Ley Laboral, le corresponde la cantidad de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON DIECISEIS CENTAVOS, que es precisamente el 25% del monto de vacaciones.- Por concepto de AGUINALDO que reclama el actor por el tiempo de relación laboral, dado que tampoco está demostrado que la parte demandada le hubiese cubierto esta prestación, con fundamento en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que la relación laboral fue del veinte de marzo de dos mil catorce al doce de febrero de dos mil dieciocho (3 años, 10 meses 22 días) le corresponde 58.35 días, sobre el monto del salario diario percibido por el actor de doscientos sesenta y nueve pesos con ochenta y cuatro centavos, es decir; la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS.- Y solo por lo que respecta al pago de PRIMA DE ANTIGÜEDAD que reclama el actor, tomando en consideración que la categoría de éste, no es de los regulados por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Profesionales y que el salario diario que se tuvo por cierto devengo, es notoriamente excesivo, al salario mínimo fijado por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos Generales, vigente en la época del despido, de conformidad con lo que disponen los artículos 162, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se toma como base para el pago de esta prestación, la cantidad de ciento setenta y seis pesos con setenta y dos centavos, (que es precisamente el doble del salario mínimo general de ochenta y ocho pesos con treinta y seis centavos, vigente en la fecha del despido); en consecuencia por que la relación laboral fue del veinte de marzo de dos mil catorce al doce de febrero de dos mil dieciocho (3 años, 10 meses 22 días) de relación laboral, por este concepto le corresponde 40.03 días de relación laboral al actor la cantidad de SIETE MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON DIEZ CENTAVOS .-----

Dado la existencia de la relación laboral entre las partes y no estar demostrado que la parte demandada
: como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha
once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C.
: DEL EXTINTO :
haya enterado las cuotas correspondientes de Instituto Mexicano del Seguro Social y S.A.R que el actor
denomina AFORE, las cuales que demanda el actor; se condena a la parte demandada arriba notada a
enterar el pago de CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR que el actor denomina AFORE y a su
nombre C. :
de conformidad y en términos que el IMSS determinen;
esto es así ya que no está demostrado en autos que haya enterado al Infonavit y al IMSS el pago de
cuotas correspondiente a nombre de la trabajadora, por el tiempo de servicios prestados que en la especie
fue del veinte de marzo del dos mil catorce al doce de febrero de dos mil dieciocho, de donde toda vez
que dichos institutos son los únicos facultados para determinar y reconocer el monto de sus aportaciones
y sanciones correspondientes por dicho incumplimiento y en su caso los únicos facultados para establecer
su financiamiento, dado que estas instituciones, están investidas de un carácter fiscal autónomo con todas
las facultades inherentes, respecto de IMSS a partir del treinta y uno de diciembre de mil novecientos
ochenta y uno, en que se publicó las reformas a su artículo 271, y que actualmente corresponde a los

artículos 287 de la Ley del Seguro Social, sirve de apoyo a esta determinación los artículo acabados de señalar con los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la ley en comento y artículo 22 de su Reglamento de pago de cuotas al IMSS. Respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. -----

CUARTO: Se ABSUELVE a la demandada :::::::::::::::::::: como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C. :::::::::::::::::::: DEL EXTINTO ::::::::::::::::::::, del pago de los INCREMENTOS SALARIALES CON MOTIVO DEL DESPIDO, toda vez que esta prestación solo prospera cuando se demandada como acción principal la reinstalación en el empleo y esta procede, pues en ese caso el patrón debe cubrir el salario e incrementos que dejo de percibir el trabajador por causas imputables al patrón, circunstancia que en la especie no acontece pues el actor optó por dar por concluido el nexo laboral con la parte demandada al reclamar el pago de indemnización constitucional por despido injustificado y el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, no faculta el derecho al pago de tales incrementos cuando se reclama el pago de indemnización constitucional.- Se absuelve a la parte demandada del pago de DERECHO DE ANTIGÜEDAD O VEINTE DÍAS DE SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS, que reclama ya que el actor opto por la ruptura de la relación laboral derivadas del despido injustificado por lo que procedió el pago de indemnización constitucional; con fundamento en el artículo 48 de la Ley federal del trabajo; pero dicho precepto legal ni la fracción XXII del La Constitución federal no dispone ni obliga al patrón a que pague el derecho de antigüedad o veinte días de salarios por cada año de servicios prestados, ya que el derecho al pago de esta reclamación procede únicamente en los supuestos establecidos por el artículo 49, 52 y 947, de la Ley Federal del trabajo, ya que la finalidad de esta prestación es la de resarcir por recompensar al trabajador del perjuicio que se le ocasiona por no seguir laborando en el puesto en el que se venía desempeñando por una causa ajena a su voluntad , o bien porque su patrón no quiera reinstalarlo en su empleo; o por que se vea en su necesidad de romper con la relación laboral por causas imputables al patrón. De donde al no en cuadrar este caso dentro de los últimos preceptos de la ley invocados; se absuelve al pago de derecho de antigüedad. Sirve de sustento Es aplicable a la anterior determinación la Jurisprudencia que aparece bajo el número 242 tomada de la Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia, visible a páginas 158 a 159 del Semanario Judicial de la federación 1917-1995, que parece bajo el rubro que aparece bajo rubro: INDEMNIZACIÓN DE 20 DÍAS SALARIO POR CADA AÑO DE SERVICIOS PRESTADOS, PROCEDENCIA DE LA.- En atención al artículo 123, Fracción XXII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 48 de la Ley Federal del Trabajo, no disponen que cuando se ejercitan las acciones derivadas de un despido injustificado procede el pago de indemnización consistente en 20 días de salario por cada año de servicios prestados , a que se refiere el artículo 50, fracción II, de la Ley citada, se concluye que dicha prestación únicamente procede en los casos que señalan los artículos 49, 52, y 947 de la ley mencionada, pues su finalidad es la de resarcir o recompensar al trabajador del juicio que se le ocasiona por no poder seguir laborando en el puesto que desempeñaba por una causa ajena a su voluntad, bien porque el patrón no quiera reinstalarlo en su trabajo, bien porque aquél se vea obligado a romper con la relación laboral por una causa imputable al patrón, o sea, que tal indemnización constituye una compensación para el trabajador, que no puede continuar desempeñando su trabajo.”- Respecto a los SALARIOS DEVENGADOS que demanda el actor, a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia en términos de lo que dispone el artículo 841 del cuerpo de ley que nos rige, resulta improcedente su pago, esto debido a que al hacer su reclamo ni en el capítulo de prestaciones de la demanda ni de los hechos de la misma, señalo los días o periodo de días que le adeudan por este concepto, por ello al no contar con los elementos necesarios para su

condena esta junta se encuentra imposibilitada de determinar la condena respectiva.- Resulta improcedente el pago de PRIMA DOMINICAL por el tiempo laborado que demanda el actor debió demostrar fehacientemente y no con meras presunciones haber laborado los días de descanso semanal, o los días domingo; circunstancia que en la especie no consta motivo por el cual se absuelve del pago de esta prestaciones. Pues reiteramos el reclamo prima dominical laborados son prestaciones extralegales que para su procedencia debe quedar plenamente demostrado que los laboraron para tener derecho a su pago. Es por ello que la presunción de haber laborado esos días, no surte el efecto deseado. Sirve de sustento a anterior determinación la jurisprudencia emitida por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer circuito, tomada de la primera parte de Tesis de Jurisprudencia y ejecutorias de Tribunales Colegiados de Circuito, Segunda Parte, página 173 y 174, Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, Novena Época, tomo V, abril de 1997, Pleno Salas y tribunales colegiados de Circulito. Cuyo tenor es el siguiente “PRIMA DOMINICAL. CARGA DE LA PRUEBA.- La prima del 25% sobre el salario de los días ordinarios de trabajo que establece el artículo 71 de la Ley federal del Trabajo, beneficia únicamente al trabajador que presta sus servicios en domingo y descansa cualquier otro día de la semana; por eso es que si el trabajador afirma que su jornada de labores en la empresa comprendía de martes a domingo para descansar el día lunes, corresponde a la parte patronal la carga de demostrar que en ese día no le prestó sus servicios y por ende no tenía la obligación de hacer el pago de la prima dominical respectivo, en su caso que le hizo el pago correspondiente por el hecho de haberle prestado sus servicios.” Y la diversa tesis de jurisprudencia emitida por Tribunal Colegiado en Materia del trabajo del Primer circuito II. T.110 L Tomada de la Segunda Parte, tribunales Colegiados de Circuito, Sección Segunda, Tesis aisladas de Tribunales colegiados de Circuito, Semanario judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo X, Septiembre de 1999, Pleno Salas y Tribunales Colegiados de Circuito,, páginas 832 que a la letra dice “PRIMA DOMINICAL, PROCEDE SU PAGO AUN CUANDO EL TRABAJADOR GOCE SE UN DIVERSO DÍA PARA DESCANSAR.- De la interpretación del artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo, se obtiene la reglamentación del domingo como preferente para el descanso semanal y la entrega de una cantidad adicional del 25% sobre el salario ordinario, cuando se presta el servicio extraordinariamente ese día. En consecuencia, gozar de un diverso día para descansar y reponer energías, no es suficiente para considerar improcedente el pago de esa prima, pues el legislador lo ubicó en domingo, pero de no ser posible, es ilegal su condena, pues el artículo 73 de ese ordenamiento, dispone el pago de ese sueldo triple, cuando se trabaje el día de descanso obligatorio, cualquiera que sea, con independencia de las sanciones aplicables al empleador, en términos del precepto 994, fracción I del mismo cuerpo normativo.” -Por lo que respecta al reclamo de HORAS EXTRAS a verdad sabida buena fe guardada y apreciando los hechos en conciencia, en término a lo dispuesto por el artículo 841 de la Ley federal del trabajo resulta improcedente, pues es de señalarse que en la especie en el inciso k) del capítulo de prestaciones, reclama el pago de horas extras por el tiempo laborado, en el hecho V manifiesta que su jornada de trabajo lo era de las 9:00 a las 14:00 y de las 16: 00 a las 20:00 de lunes a sábado, luego en el hecho VI arguye que los demandados le adeudan el pago de horas extraordinarias diarias comprendidas de las 15:00 a las 16:00 por todo el tiempo de relación laboral, por otra parte en el inciso g) del capítulo de prestaciones de la demanda reclama el pago de media hora de descanso toda vez que su jornada fue continua. En este orden de ideas, del análisis de lo anteriormente expuesto, deviene la improcedencia de su reclamo debido a que no resulta lógico, ni congruente su reclamación; pues no es dable que por una parte firme que su jornada fue en un horario 9:00 a las 14:00 y de las 16: 00 a las 20:00 de lunes a sábado, (discontinuo) de lo cual se concluye que contaba con dos horas de receso o descanso y por otro lado afirme que se le adeuden como hora extraordinaria las comprendidas de las 15: 00 a las 16:00 sin que explicase en modo alguno que lo haya laborado, y por otro lado reclame el pago de media hora de descanso argumentando que su jornada fue continua, es por ello que ante lo incongruente,

confuso esta junta se encuentra imposibilitada para determinar su condena por ello deviene la absolución de esta prestación, por lo anterior en lo conducente se apoya a lo anterior en jurisprudencia de la Octava Época. Registro: 916321, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Apéndice 2000. Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC, Materia(s): Laboral. Tesis: 1184. Página: 1041.

Genealogía: GACETA NÚMERO 75, TESIS III.T. J/44, PÁGINA 51 APÉNDICE '95: TESIS 953 PÁGINA 662. **“TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISIÓN HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.-** Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.” En cuanto al pago de MEDIAS HORAS, que demanda en el inciso g) del capítulo de prestaciones pues sostiene que su jornada fue continua, sin embargo en términos de lo que prevé el artículo 794 expresamente confiesa expresamente en hecho que su jornada de trabajo lo era de 9:00 a las 14:00 y de las 16:00 a las 20:00 de lunes a sábado, (es decir una jornada discontinua) pues se advierte que de las catorce a las dieciséis horas disponía de dos horas de descanso; en cuyo caso no le asiste el pago de media hora pues esta prestación solo opera para el caso de un trabajador labore una jornada continua en términos a lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley Federal del Trabajo, e independientemente de lo anterior, deviene también su improcedencia dado lo contradictorio y confuso de la jornada que alude, pues en el capítulo de prestaciones de su demanda primero severo una jornada continua, en el hecho V se advierte una jornada discontinua con descanso de dos horas de las catorce a las dieciséis hora y en el hecho VI manifiesta el actor que le adeudan tiempo extra de los 15:00 a las 16:00 horas sin especificar si de las dos horas de descanso que adujo en el punto cinco descanso solo una y la otra no, por lo anteriormente no le asiste derecho a esta reclamación. e independientemente de lo anterior la confesión ficta y la presunción ficta derivada de a falta de presentación de las listas de asisten por la parte demanda, en las que se tuvo por presuntivamente cierto que la jornada del a acto fue en un horario corrido de las nueve a las veinte horas, de lunes a domingo, carece de validez debido a que es diverso al manifestó en los hechos de la demanda los cuales no aclaró ni modificó, en su momento procesal oportuno. Y que tal presunción que esta controvertido con la confesión expresa y espontánea que términos del artículo 794 de la ley laboral señaló el actor en el hecho VI de su demanda inicial. - Por lo que respecta al pago de REPARTO DE UTILIDADES que reclama la acciónate, por todo el tiempo de relación laboral, en el presente caso resulta a todas luces improcedente; pues esta autoridad dentro de todo el expediente no cuenta con dato alguno que nos lleve a poder determinar cuáles fueron las utilidades que obtuvo el patrón de la accionante en cada uno de los años que la actora le prestó sus servicios y que porcentaje o cantidad líquida le corresponde a ésta, respecto de sus demás compañeros de trabajo por concepto de reparto de utilidades; y para ello era indispensable que dentro del expediente laboral que nos ocupa la trabajadora aportara en autos el Procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador y a que se refieren los artículos 121 y 125 de la ley federal del trabajo en vigor, pues es de señalarse que si bien es verdad que la ley federal del trabajo en sus artículos 117 del capítulo VIII de la Participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, establece el derecho que todo trabajador tiene para participar en las utilidades que aquella obtuvo. También lo es; que para ello, establece una serie de mecanismos, para que el trabajador pueda disponer a su favor del porcentaje que determine la Comisión nacional Para la repartición de los Trabajadores en las Utilidades de la empresas como lo establece en el artículo 118, 119 120,121, 122, 123 124 125 y de más relativos por ello al no contar esta autoridad con ningún dato de esta índole es por ello que esta autoridad no puede determinar caprichosamente condena respecto al

pago de reparto de utilidades que demandada el C. en todos y cada uno de los años que estuvo al servicio de los demandados, pues no cuenta esta junta de conocimiento con los elementos necesarios para determinar su monto; motivo por el que se absuelve a los demandados del pago de reparto de utilidades que reclama la actora ya que dentro del expediente no existe constancia alguna que el trabajador haya agotado el procedimiento previo que establece el artículo 121 y 125 de la Ley Federal del trabajo, que establezca la cantidad líquida que por esta prestación le corresponde al trabajador que nos ocupa; para que esta autoridad estuviera en aptitud de decretar la condena respectiva, por lo que al no contar con los elementos necesarios para ello, se absuelve de su pago, sirve de sustento la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, octava época, página 676, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1995 del tenor siguiente: “ UTILIDADES, IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE.- El capítulo VII, del Título Tercero de la Ley Federal del Trabajo particularmente en los artículos 121 y 125 establecen determinados lineamientos que han de observarse previamente al pago de utilidades, y si en el juicio laboral no existe constancia de que se haya efectuado el procedimiento encaminado a establecer la cantidad líquida y específica que corresponde al trabajador, ni obra dato alguno en cuanto a la existencia de su monto reclamado por concepto de utilidades, la improcedencia de la acción es la irremediable consecuencia, pues no existen elementos para pronunciar condena a cargo del patrón. -----

Por lo expuesto y fundado, en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, se:-----

RESUELVE:

I.- El actor C., acreditó parcialmente la acción que ejerció en contra de la demandada la demandada como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C. DEL EXTITO , quien no compareció a juicio ni opuso defensas Y excepciones.-

II.- Se condena a la demandada como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C. DEL EXTINTO , del pago de indemnización constitucional, Salarios caídos, prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional y aguinaldo; se condena a la parte demandada, a enterar al IMSS a nombre del actor las cuotas obrero patronales de IMSS y SAR, que el actor denomina AFORE conformidad y en términos de los motivos y fundamentos anotados en el considerando tercero de la presente resolución.-----

III- Se absuelve a la demandada como persona física tal como lo señaló el actor en su escrito de fecha once de marzo del dos mil veinte y como albacea provisional a la C. DEL EXTINTO , del pago de todas y cada una de las prestaciones que quedaron anotadas en el considerando cuarto de la presente resolución.-----

IV.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los C. C. Miembros que integran la Junta Especial Número Tres de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, quien actúa ante su Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe. DOY FE.-----

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO TRES DE LA LOCAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

LIC.NOEMI LORENA VÁSQUEZ LAGUNAS.

REPTE. DEL TRABAJO

REPTE. DEL CAPITAL

C. ZAMI RAMÍREZ PÉREZ.

C.P. GABRIEL JERÓNIMO ZABALETA.

EL SECRETARIO DE ACUERDOS

LIC.ANA LAURA JUÁREZ VICENTE.